



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO



**CIUDADANOS DIPUTADOS DE LA HONORABLE
XV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.
P R E S E N T E S.**

CONTADOR PÚBLICO CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ, Gobernador del Estado de Quintana Roo, en ejercicio de la facultades que me confieren los artículos 68 fracción I y 90 fracción XX; en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 91 fracciones VI y XIII, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; y conforme a lo establecido en el artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, presento al Pleno de esta Soberanía, la Iniciativa de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones normativas de la *Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Quintana Roo*, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Quintana Roo, prevé en su artículo 3 fracción XII que se entenderá como Programas, a los Programas Regionales, Sectoriales, Institucionales, Especiales y Operativos Anuales, sin embargo, la normativa referente a la aplicación del Presupuesto con Base en Resultados (PbR) exige la integración de Programas Presupuestarios y excluye los Programas Operativos Anuales (POAS) como concentradores de los aspectos administrativos y de política económica y social correspondientes, por lo anterior, se presentan las reformas a la fracción XII del artículo 3, fracción V y VI del artículo 6, 15, 17, 21, fracción I inciso b punto 6 del artículo 24, fracción III del artículo 28, fracción II del artículo 32, fracción III del artículo 36, fracción IX del artículo 41, fracción XIII del artículo 42, fracción IV del artículo 43, 51, 56, 61, 62, 79,



A



81, 82, 83, 84, 85, 86, 90 y 99 de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Quintana Roo.

Debido a que la operatividad y evaluación de los Planes de Desarrollo descansa en el modelo del PbR con el objetivo de mejorar los impactos del gasto público que ejerce el gobierno en acciones estratégicas para beneficio de la población y para permitir la participación del sector social e indígena en la formulación de los Programas de Desarrollo, se reforma la fracción III del artículo 35 de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Quintana Roo.

Como señala el artículo 21 del Reglamento Interior de la Comisión Permanente y de los Órganos de Consulta y Apoyo del COPLADE que los Subcomités son Órganos Auxiliares permanentes del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado (COPLADE) en el proceso de planeación, en donde concurren representantes de los sectores público, social y privado, por lo que se reforma el segundo párrafo del artículo 29 y el último párrafo del artículo 30 de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Quintana Roo, toda vez que se emitirá un Reglamento donde se establezca la integración, organización y funcionamiento de los Subcomités, así como las actividades del COPLADE.

Que en la práctica los Programas Especiales son los instrumentos normativos que harán referencia a las prioridades del desarrollo integral del Estado y los Municipios, fijadas en el Plan Estatal o en los Planes Municipales respectivamente, por lo que la atribución para la formulación y elaboración de estos Programas se asignaran mediante un Acuerdo de Coordinación con la dependencia o entidad estatal o municipal relacionada con el sector, debido a que el COPLADE y el COPLADEMUN supervisarán la formulación de los Programas Especiales respectivamente, se reforma el artículo 60, las fracciones I, II y III del artículo 73, 75 y las fracciones I, II y III





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

del artículo 76 de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Quintana Roo.

Que no se prevé la perspectiva de género en la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Quintana Roo, sin embargo existe la necesidad de garantizar el cumplimiento de los derechos humanos de las mujeres y niñas con el diseño de políticas públicas que permitan reducir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres. Para ello es prioritario incorporar en la planeación y programación las necesidades de las mujeres y las acciones que permitan el ejercicio de sus derechos. Derechos que están sustentados en la Constitución y explícitos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo y la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Quintana Roo, y en sus entre otras.

Es por ello que se adicionan la fracción XVII del artículo 3, fracción XIII del artículo 6, fracción XIX del artículo 8, 9 bis, 16, fracción VI del artículo 26, fracción VIII del artículo 27, fracción XIII del artículo 31 de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Quintana Roo, con el objetivo de alcanzar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, en un marco de respeto a los derechos humanos de las mujeres y las niñas, en un contexto de democracia participativa, utilizando para ello la planeación, programación y presupuestación con perspectiva de género, con la finalidad de contar con políticas públicas centradas en reducir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres.

Debido a la necesidad de modificar la estructura del contenido de los Planes de Desarrollo con la finalidad de contemplar los aspectos necesarios para el logro de los objetivos de la planeación estatal y municipal, se adicionan las fracciones IX, X, XI, XII del artículo 52 de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Quintana Roo.





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Que existe representatividad del Sector Público y Privado en cada Subcomité del COPLADE, se propone derogar la fracción II y III del artículo 3, 119, 120 y 121 de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Quintana Roo.

Por todo lo anterior se propone modificar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Quintana Roo obteniendo una congruencia con las Leyes Federales para obtener políticas, programas y presupuestos diseñados con el Presupuesto en base a Resultados y Perspectiva de Género, alineados, estructurados y articulados entre sí.

Por lo antes expuesto, me permito someter a consideración de esta Honorable XV Legislatura, la siguiente:

Iniciativa de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se Reforman: la fracción XII del artículo 3; fracción V y VI del artículo 6; artículo 15; Primer y Segundo Párrafo del artículo 16; artículo 17; artículo 21; fracción I inciso b punto 6 del artículo 24; fracción V del artículo 26; fracción VII del artículo 27; fracción III, IV y XIII del artículo 28; segundo párrafo del artículo 29; último párrafo del artículo 30; fracción XII del artículo 31; fracción II del artículo 32; fracción III del artículo 35; fracción III del artículo 36; fracción IX del artículo 41; fracción XIII del artículo 42; fracción IV del artículo 43; artículo 51; fracción III, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 52; fracción V del artículo 56; artículo 60; artículo 61; artículo 62; fracción I, II y III del artículo 73; párrafo primero del artículo 75; fracción I, II y III del artículo 76; artículo 79; artículo 81; artículo 82; artículo 83; artículo 84;



4



artículo 85; artículo 86; artículo 90; artículo 99; **Se Adicionan:** la fracción XVII del artículo 3; fracción XIII del artículo 6; fracción XIX del artículo 8; artículo 9 Bis; fracción VI del artículo 26; fracción VIII del artículo 27; fracción XIV del artículo 28; fracción XIII del artículo 31; fracción IX, X, XI, XII del artículo 52; segundo párrafo del artículo 75; **Se Derogan:** fracción II y III del artículo 3; fracción V del artículo 30; artículo 119; artículo 120; artículo 121; para quedar como sigue:

Artículo 3.- [...]

I.- [...]

II.- **Se Deroga**

III.- **Se Deroga**

IV a la XI.- [...]

XII.- Programas: Los Programas Regionales, Sectoriales, Institucionales, Especiales y Anuales.

XIII a la XVI.- [...]

XVII. PERSPECTIVA DE IGUALDAD DE GENERO.- Se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las Mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre Mujeres y Hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

Artículo 6.- [...]



A



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

I a la IV.- [...]

V. Las bases para la formulación de los planes estatal y municipales de desarrollo; los programas regionales, sectoriales, institucionales y especiales correspondientes; así como los programas anuales que serán ejecutados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal y Órganos Autónomos;

VI. Las bases para la instrumentación de los programas anuales que serán ejecutados por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal y Órganos Autónomos;

VII a la XII.- [...]

XIII.- Las bases para la incorporación de la perspectiva de igualdad de género en los planes y programas a que se refiere la presente Ley.

Artículo 8.- [...]

I a la XVIII.- [...]

XIX.- El de bienestar social, para garantizar la igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres; el desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas, la atención de las necesidades básicas de la población y la mejoría, en todo los aspectos de la calidad de la vida, con el objeto de lograr una sociedad más igualitaria, garantizando un ambiente adecuado para el desarrollo de la población.

Artículo 9 Bis.- Las Dependencias y Entidades de la administración pública estatal y municipal, deberán planear y conducir sus actividades con sujeción a los objetivos, estrategias y prioridades de la planeación estatal del desarrollo y las que fijen el gobernador y los presidentes municipales respectivamente, observando siempre la igualdad entre mujeres y hombres a través de la incorporación de la perspectiva de género desde su planeación.



4



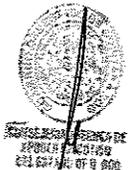
Artículo 15.- El Titular del Poder Ejecutivo al enviar al Congreso la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos correspondientes, informará del contenido general de dichos documentos y su relación con los programas anuales que deberán elaborarse para la ejecución del Plan Estatal.

Artículo 16.- Las autoridades responsables de la planeación, a solicitud del Congreso, darán cuenta a éste del estado que guarden sus respectivos ramos, informarán el avance y grado de cumplimiento de los objetivos y prioridades fijados en la planeación estatal, que por razón de su competencia les corresponda, así como de los resultados de las acciones previstas. También informarán sobre el desarrollo y los resultados de la aplicación de los instrumentos de política económica y social de acuerdo con dichos objetivos y prioridades, **precisando el impacto específico y diferencial que generen en mujeres y hombres.** En su caso, explicarán las desviaciones ocurridas y las medidas; que se adopten para corregirlas.

Las autoridades a que alude el párrafo anterior de este artículo, que sean citadas por el Congreso para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos o actividades, señalarán las relaciones que hubiere entre el proyecto de ley o asunto de que se trate y los objetivos de la planeación estatal, relativos a sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 17.- Las autoridades responsables de la planeación, deberán planear y conducir sus actividades con perspectiva de género y con sujeción a los objetivos y prioridades previstos en la planeación estatal, buscando congruencia con las acciones que la Administración Pública Federal realice en el Estado, dentro del contexto del Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 21.- El Sistema Estatal tendrá por objeto garantizar el desarrollo integral del Estado y de los Municipios, atendiendo principalmente a las necesidades básicas para mejorar la calidad de vida de sus habitantes y la conformación armónica y adecuada de las relaciones funcionales entre las diferentes regiones de la entidad, así como la planeación



4



democrática mediante la intervención y consulta de los particulares, organismos, instituciones y representantes del sector social y privado, a través de los mecanismos de participación social para la planeación, para que la población exprese sus opiniones para la formulación, instrumentación, control, seguimiento, evaluación y actualización de los Planes Estatales y Municipales y los Programas Regionales, Sectoriales, Institucionales, Especiales y Anuales a que se refiere esta Ley.

Artículo 24.- [...]

I.- [...]

a).- [...]

b).- [...]

1 al 5.- [...]

6.- Programas Anuales Estatales y Municipales.

c).- [...]

d).- [...]

II a la IV.- [...]

Artículo 26.- [...]

I a la IV.- [...]

V. Establecer y proveer criterios para la formulación, instrumentación, ejecución, control y evaluación del Plan Estatal de Desarrollo, Planes Sectoriales y Programas, en congruencia con el plan nacional de desarrollo, identificando y registrando la población objetivo y la tendida por dichos planes y programas, desagregada por sexo y grupo de edad



4



en los indicadores para resultados y en los padrones de beneficiarias y beneficiarios que corresponda; y

VI. Las demás que le confieran esta Ley, otras leyes y ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 27.- [...]

I a la VI.- [...]

VII. Verificar que la programación del gasto público municipal se sujete a la técnica del presupuesto por programa y con perspectiva de igualdad de género; y

VIII. Las demás que les confieran esta Ley, otras leyes e instrumentos normativos en la materia.

Artículo 28.- [...]

I a la II.- [...]

III. Elaborar sus programas anuales y presupuesto;

IV. Asegurar la congruencia de sus programas con el Plan Estatal;

V a la XII.- [...]

XIII. Elaborar los presupuestos para la ejecución de los programas anuales correspondientes con perspectiva de igualdad de género;

XIV. Las demás que les confieran esta ley, otras leyes e instrumentos normativos en la materia.

Artículo 29.- [...]



4



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Para el desempeño de sus funciones, el COPLADE se apoyará en Subcomités Regionales, Sectoriales, Institucionales y Especiales, cuya integración, organización y funcionamiento se regularán en el **Reglamento** que al efecto se emitan.

Artículo 30.- [...]

I a la IV.- [...]

V. Se Deroga

VI a la XI.- [...]

[...]

Para los efectos referidos en el párrafo que antecede, su Director Operativo tendrá las facultades que se determine en el **Reglamento**, como instrumento normativo de las actividades dedicho organismo.

Artículo 31.- [...]

I a la XI.- [...]

XII. Coordinarse con los Titulares de las representaciones federales en el estado, para verificar que los programas, proyectos y acciones que se desarrollan en la entidad, garanticen su efectiva ejecución, perspectiva de igualdad de género y beneficio social en el marco de la planeación del desarrollo; y

XIII. Las demás que le confieran esta Ley, otras leyes y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 32.- [...]

I.- [...]



A



II. Aprobar los Programas Anuales de la Administración Pública Estatal;

III a la VI.- [...]

Artículo 35.- [...]

I a la II.- [...]

III. Formular y proponer al Titular del Poder Ejecutivo para su aprobación, por conducto de la Secretaría, sus respectivos Programas Sectoriales y **Anuales**, atendiendo a las previsiones en materia de planeación contenidas en el Plan Estatal y tomando en cuenta las propuestas que presenten las **Entidades del sector, así como las opiniones de los grupos sociales y de los pueblos y comunidades indígenas interesados;**

IV a la XIII.- [...]

Artículo 36.- [...]

I a la II.- [...]

III. Formular y proponer al Titular del Poder Ejecutivo para su aprobación, por conducto de la Secretaría, previo visto bueno de la Dependencia coordinadora de sector, sus respectivos Programas Institucionales y **Anuales**, atendiendo las previsiones contenidas en el Programa Sectorial correspondiente;

IV a la X.- [...]

Artículo 41.- [...]

I a la VIII.- [...]

IX. Aprobar los programas anuales, para la ejecución de los programas municipales;



A



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

X a la XXI.- [...]

Artículo 42.- [...]

I a la XII.- [...]

XIII. Formular sus programas anuales y presupuesto; y

XIV.- [...]

Artículo 43.- [...]

I a la III.- [...]

IV. Formular sus programas anuales y presupuesto;

V a la X.- [...]

Artículo 51.- Los Planes Estatal y Municipales respectivamente, indicarán los Programas Regionales, Sectoriales, Institucionales, Especiales y **Anuales** que deberán ser elaborados conforme a este Capítulo.

Artículo 52.- [...]

I a la II.- [...]

III. Marco Jurídico;

IV. Diagnostico;

V. Visión y Misión;

VI. Ejes;

VII. Objetivos Estratégicos;





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

VIII. Estrategias y Líneas de Acción; .

IX. Indicadores y Metas;

X. Programas de Desarrollo;

XI. Lineamientos para la Evaluación y Actualización de Planes y Programas, y;

XII. Los demás aspectos que sean necesarios para el logro de los objetivos del Plan.

[...]

Artículo 56.- [...]

I a la IV.- [...]

V. Programas Anuales.

Artículo 60.- Los Programas Especiales son los instrumentos normativos que harán referencia a las prioridades del desarrollo integral del Estado y los Municipios fijadas en el Plan Estatal o en los Planes Municipales respectivamente; a las actividades relacionadas con dos o más dependencias coordinadoras de sector, así como a los que dicte, mediante acuerdo, el Titular del Poder Ejecutivo o los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias.

El COPLADE y el COPLADEMUN **supervisará la formulación de** Programas Especiales Indígenas, previa consulta a los pueblos indígenas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 61.- Para la ejecución de los Planes Estatal y Municipales y sus respectivos programas, las autoridades responsables de la planeación, en el ámbito de sus respectivas competencias, elaborarán **programas anuales,**





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

que incluirán los aspectos administrativos, de política económica, social y **perspectiva de igualdad de género** correspondientes.

Estos **programas anuales**, deberán ser congruentes entre sí y tomar en cuenta las medidas para coadyuvar al cumplimiento de los objetivos y prioridades de los planes estatal y municipales y los programas establecidos en esta Ley, regirán las actividades de las autoridades y órganos responsables de la planeación y servirán de base para la integración de los anteproyectos de presupuesto anuales, que las propias autoridades deberán elaborar conforme a la legislación aplicable.

Artículo 62.- La definición de los lineamientos para la formulación de los **Programas Anuales**, así como su revisión, serán responsabilidad de la Secretaría cuando se trate de Programas Estatales y, en caso del Municipio, ésta responsabilidad será del Tesorero.

Artículo 73.- [...]

I. COPLADE: Programas Regionales;

II. Dependencias: Programas Sectoriales y Especiales, que les sean designados; y

III. Entidades: Programas Institucionales y Especiales, que les sean designados.

Artículo 75.- El plazo para la elaboración de los Programas de la Administración Pública Estatal será de tres meses contados a partir de la publicación del Plan Estatal; con excepción del especial **y regional** que, además del plazo anterior, también podrá ser elaborado en el plazo de tres **y seis** meses, **respectivamente**, contados a partir de la publicación del Acuerdo mediante el cual se autorice su elaboración por parte de la autoridad competente.

En caso de existir en el primer período comprendido en el párrafo anterior, una publicación de Ley o Decreto en materia administrativa, de





reformas, adiciones o derogaciones a disposiciones normativas que modifiquen sustancialmente las atribuciones de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública en su ámbito Estatal o Municipal, el plazo establecido tendrá una ampliación por excepción de hasta 60 días para la elaboración de los Programas.

Artículo 76.- [...]

I. COPLADEMUN: Programas Regionales;

II. Dependencias: Programas Sectoriales y Especiales, que les sean designados; y

III. Entidades: Programas Institucionales y Especiales, que les sean designados.

Artículo 79.- Los Órganos Autónomos, independientemente de la elaboración de sus **programas anuales**, formulará su programa institucional respectivo.

Artículo 81.- La Instrumentación, es el conjunto de actividades encaminadas a la formulación y ejecución de los **programas anuales** en el plazo de un año, en los que los lineamientos, estrategias, líneas de acción y objetivos de corto, mediano y largo plazo establecidos en los Planes Estatal y Municipales y sus programas respectivos, se expresan en términos de objetivos específicos; precisando los mecanismos y acciones que habrán de ponerse en práctica en cada ejercicio, los indicadores estratégicos de evaluación, los recursos que con tal propósito se asignarán a la realización de cada acción prevista; así como la determinación de responsables y tiempos de ejecución.

Artículo 82.- Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal que elaboren los **programas anuales**, deberán turnarlos a la Secretaría para validar su compatibilidad con el Plan Estatal y sus programas respectivos, una vez validada la compatibilidad de referencia, los integrará al proyecto de Presupuesto Anual que deberá presentarse ante el Congreso, en términos de la legislación aplicable a la materia.





Artículo 83.- Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal que elaboren los **programas anuales**, deberán turnarlos al Presidente Municipal para validar su compatibilidad con el Plan Municipal y sus programas respectivos, una vez validada la compatibilidad de referencia, este último lo remitirá al Ayuntamiento para su aprobación e integración al proyecto de presupuesto anual correspondiente, en términos de la legislación aplicable a la materia.

Artículo 84.- En el caso de los Órganos Autónomos, una vez elaborados sus **programas anuales** por sus Unidades Administrativas de Planeación, deberán turnarlos a sus respectivos Órganos de Control Interno para su validación, los cuales una vez hecho lo anterior, los regresarán a sus autoridades representantes, para que los presenten ante la Secretaría y ésta los integre al proyecto de Presupuesto Anual que deberá presentarse ante el Congreso, en términos de la legislación aplicable a la materia.

Artículo 85.- El plazo para la elaboración de los **programas anuales** será a más tardar en el mes de agosto de cada año.

Artículo 86.- Para optimizar los recursos públicos y maximizar los resultados del **programas anuales**, la etapa de instrumentación se llevará a cabo mediante las siguientes cuatro vertientes:

I a la IV.- [...]

Artículo 90.- Los Gobiernos Estatal y Municipal podrán convenir entre ellos, así como con el Federal, de otros Estados y con Municipios de estos últimos, la coordinación que se requiera, satisfaciendo las formalidades que en cada caso procedan, a efecto de que dichos Gobiernos participen en la planeación estatal del desarrollo y coadyuven, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, a la consecución de los objetivos de la planeación general; para que los Planes Nacional, Estatal y Municipales tenga congruencia entre sí y para que los **programas anuales** de los diferentes ámbitos de gobierno guarden la debida coordinación.





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 99.- La vertiente de concertación comprende las acciones que se efectúen en forma negociada entre el Gobierno del Estado, el Gobierno Municipal o ambos y los particulares, organismos, instituciones y representantes del sector social y privado, para promover la participación corresponsable de la sociedad en la solución de sus problemas y demandas; mediante la ejecución conjunta de los Planes Estatal y Municipales y los Programas a que hace referencia esta Ley, cuyos alcances y condiciones se especificarán en los **programas anuales**.

Artículo 119.- Se Deroga

Artículo 120.- Se Deroga

Artículo 121.- Se Deroga

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se dejan sin efecto todas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- El plazo para la elaboración de los Programas Regionales, Sectoriales, Institucionales, y Especiales de la Administración Pública Estatal, mismos que fueron reasignadas las autoridades y órganos responsables para su elaboración por medio de la presente Ley, tendrá una ampliación por excepción de 60 días al establecido en el artículo 75 de la presente Ley, a fin de que las Dependencias y Entidades de la





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Administración Pública Estatal y Municipal puedan realizar las adecuaciones jurídico-administrativas correspondientes.

DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO

C.P. CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ



LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.